INE/CG938/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CANDIDATURAS A MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAGISTRATURAS DE CIRCUITO y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025; ASÍ COMO DE HÉCTOR MACEDO GARCÍA, CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; MARÍA ELENA CORRAL HUITRÓN, KENIA NÚÑEZ BAUTISTA, MARICELA REYES HERNÁNDEZ, HÉCTOR VIRGILIO ESAU JARAMILLO ROJAS Y LUIS OSWALDO PERALTA RIVERA, CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; BRENDA BECERRA GUTIÉRREZ, RUBIDELMY CARDOSO CASTRO, LUCIA NOLASCO VARGAS, HUMBERTO GARCÍA VILLEGAS, NOE EUGENIO DELGADO MILLÁN Y ARTURO BACA CONTRERAS, CANDIDATURAS A MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO REGIÓN II TLALNEPANTLA DE BAZ; JUANA ARELI OLVERA CRUZ, THEMMISS RAMOS CHÁVEZ, DELFINA VICTORIA NAVARRO MACIAS, CLAUDIA ARELY BARRIGA CRUZ, RICARDO AGUILAR NOYOLA Y OSCAR SÁMANO ALARCÓN, CANDIDATURAS A JUZGADOS DEL DISTRITO II, CUAUTITLÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL EXTRAORDINARIO 2025 DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/447/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/447/2025**.

A NT E C E D E N T E S

I. Vista. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/03468/2025 mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto dio vista en atención a lo establecido en el punto DÉCIMO del acuerdo dictado dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025, por hechos presuntamente infractores a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte de las candidaturas[1] a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistraturas de Circuito y Juzgadores de Distrito, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; así como de Héctor Macedo García, candidatura a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, candidaturas a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca Contreras, candidaturas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia región II Tlalnepantla de Baz; Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón, candidaturas a Juzgados del Distrito II, Cuautitlán, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, los cuales podrían estar prohibidos; la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; así como el beneficio indebido entre candidaturas, derivado de propaganda electoral denominada “acordeones” descargable de un enlace electrónico, en el marco de los Procesos Electorales antes señalados. (Fojas 01 a 25 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

---

[1] Se señalan únicamente los cargos federales, toda vez que la denuncia que dio origen al expediente iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto únicamente señala de manera genérica “*candidaturas a ministros, magistrados y jueces*” en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

"(…)

Narración expresa de antecedentes y hechos:
Antecedentes:

Que el periodo de las campañas para la obtención del voto de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación es del 30 de marzo al 28 de mayo de 2024.

Hechos:

1. Que en la dirección electrónica:

a.https://drive.google.com/drive/folders/1AFHaK4-IbOuI-nkebBknENhgc047-tv1

Donde al acceder se visualizan diversos archivos en formato PDF, que están ordenados en números progresivos, los cuales al abrirlos se pueden ver formatos de los denominados acordeones donde se aprecian los números de candidaturas a ministros, magistrados y jueces tanto del fuero federal como local.

La mencionada dirección electrónica esa circulando, desde el 28 de mayo de 2025, por medio del servicio de mensajería instantánea denominada Whatsapp llegando a diversos números de teléfono del estado de México, Identificando a la propietaria de los archivos con el nombre de: "mayaantonletamia" Tal como se aprecia en las siguientes fotos:

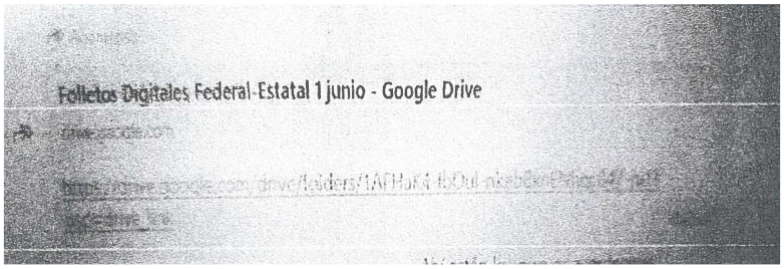

2. Se denuncia la indebida difusión de propaganda electoral, con impacto en PEEPJF 2024-2025, derivado de la elaboración y distribución de los denominados "acordeones", los cuales contienen las candidaturas denunciadas por las que se pide votar, lo que genera coacción a los electores y vulnerar la equidad en la contienda.

También se denuncia la prohibición de recibir financiamiento público o privado, en los siguientes términos: se estableció la prohibición para que las personas candidatas, por si o interpósita persona hicieran erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. En ese sentido, como se advierte, que la Intención del legislador fue prohibir tanto la propaganda conjunta como el financiamiento público o privado particularmente en las campañas de las personas contendientes y, por mayoría de razón, en cualquier otra etapa subsecuente del proceso en curso, sin que se pueda, además, que por sí o interpósita persona, hacer erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar las candidaturas, lo que en la especie acontece.

Se denuncia, esencialmente, la indebida difusión de propaganda electoral, con posible impacto en PEEPJF 2024-2025, derivado de la elaboración y distribución de los denominados "acordeones", los cuales contienen los datos de identificación de diversas candidaturas por las que se pide votar, es decir, se trata sin duda de propaganda de carácter electoral.

Si bien las personas candidatas pudieran haber solicitado el voto mediante la difusión de materiales similares a los denominados "acordeones", lo cierto es que no podía hacerse de manera conjunta.

Se considera que la elaboración y difusión de los referidos materiales cuenta con la aprobación de las personas que en los mismos aparecen, lo que implica que se realiza promoción con la aceptación de las candidaturas que se benefician, es decir, terceras personas realizan campaña conjunta en favor de determinadas candidaturas, lo que implica, el uso de recursos que no son de las personas candidatas, lo que resulta llegal, ya que, como se precisó previamente, está prohibido recibir apoyo o financiamiento de personas físicas o morales, partidos políticos o entes gubernamentales.

Aunado a lo anterior, al no existir constancia alguna de que los referidos "acordeones" han sido elaborados o difundidos por alguna persona candidata, se considera que estos podrían estar siendo utilizados para coaccionar e inducir al voto a personas ciudadanas, lo que podría vulnerar los principios de equidad en la contienda, máxime que, como se precisó, se encuentra en curso el periodo de veda electoral y la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025, se encuentran próxima a celebrarse.

Efectivamente, el diseño aparece que los formatos han sido modificados, de manera que en las diferentes papeletas se observa no al total de las candidaturas del respectivo cargo sino solo a alguna o algunas personas candidatas, con la inclusión del número con que se identifica en el apartado correspondiente para la emisión del voto y, por tanto, se actualiza un riesgo latente de conductas que pudieran contravenir la normativa electoral, particularmente la vulneración al principio de equidad en el proceso electoral actualmente en curso, así como de los procesos locales para la elección de cargos judiciales, al influir en la ciudadanía y en las normas que prohíben recibir apoyo o financiamiento de personas físicas o morales, partidos políticos o entes gubernamentales.

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en una liga electrónica y tres capturas de pantalla.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que le beneficie.

3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que le beneficie.

III. Acuerdo de inicio y escisión. El diez de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido la documentación remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento identificado con la clave de referencia por cuanto hace a las candidaturas denunciadas del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México; escindir del procedimiento INE/P-COF-UTF/447/2025 lo referente a las candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial la Federación 2024-2025, para integrarse al expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre el inicio del procedimiento y escisión respectiva; notificar a las candidaturas siguientes: Héctor Macedo García, María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca Contreras, Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, el inicio del procedimiento, escisión y emplazamiento respectivo; así como publicar el Acuerdo y la cédula de conocimiento respectiva, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 26 a 29 del expediente).

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30 a 31 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 34 y 35 del expediente).

IV. Aviso del inicio y escisión del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23113/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de

este Instituto, el inicio y escisión del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 36 a 40 del expediente).

V. Aviso de inicio y escisión del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23105/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y escisión del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 41 a 45 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento, su escisión, emplazamiento y solicitud de información a las entonces candidaturas incoadas en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. Mediante los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, se notificó el inicio de procedimiento, su escisión, emplazamiento y solicitud de información a las entonces candidaturas incoadas en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, cuyo oficio, fecha de notificación y en su caso, las respuestas recibidas son visibles a continuación[2]:

ID	Persona a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de escrito de respuesta	Fojas
1	Héctor Macedo García	INE/UTF/DRN/23288/2025 12 de junio de 2025	15 de junio de 2025	46 a 98
2	María Elena Corral Huitrón	INE/UTF/DRN/23289/2025 12 de junio de 2025	18 de junio de 2025	99 a 122
3	Kenia Núñez Bautista	INE/UTF/DRN/23290/2025 12 de junio de 2025	17 de junio de 2025	123 a 139
4	Maricela Reyes Hernández	INE/UTF/DRN/23291/2025 12 de junio de 2025	16 de junio de 2025	140 a 166
5	Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas	INE/UTF/DRN/23292/2025 12 de junio de 2025	16 de junio de 2025	167 a 182
6	Luis Oswaldo Peralta Rivera	INE/UTF/DRN/23293/2025 12 de junio de 2025	17 de junio de 2025	183 a 216
7	Brenda Becerra Gutiérrez	INE/UTF/DRN/23294/2025 12 de junio de 2025	18 de junio de 2025	217 a 235
8	Rubidelmy Cardoso Castro	INE/UTF/DRN/23295/2025 12 de junio de 2025	17 de junio de 2025	236 a 254
9	Lucia Nolasco Vargas	INE/UTF/DRN/23296/2025 12 de junio de 2025	14 de junio de 2025	255 a 282
10	Humberto García Villegas	INE/UTF/DRN/23297/2025 12 de junio de 2025	Sin respuesta	283 a 296

[2] Las cuales también son visibles en el **Anexo 1** de la presente resolución.

ID	Persona a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de escrito de respuesta	Fojas
11	Noe Eugenio Delgado Millán	INE/UTF/DRN/23298/2025 12 de junio de 2025	17 de junio de 2025	297 a 316
12	Arturo Baca Contreras	INE/UTF/DRN/23299/2025 12 de junio de 2025	15 de junio de 2025	317 a 335
13	Juana Areli Olvera Cruz	INE/UTF/DRN/23301/2025 12 de junio de 2025	16 de junio de 2025	336 a 351
14	Themmiss Ramos Chávez	INE/UTF/DRN/23302/2025 12 de junio de 2025	Sin respuesta	352 a 365
15	Delfina Victoria Navarro Macias	INE/UTF/DRN/23303/2025 12 de junio de 2025	17 de junio de 2025	366 a 388
16	Claudia Arely Barriga Cruz	INE/UTF/DRN/23304/2025 12 de junio de 2025	17 de junio de 2025	389 a 434
17	Ricardo Aguilar Noyola	INE/UTF/DRN/23305/2025 12 de junio de 2025	16 de junio de 2025	435 a 453
18	Oscar Sámano Alarcón	INE/UTF/DRN/23306/2025 12 de junio de 2025	16 de junio de 2025	454 a 473

VII. Solicitud de información a Google Ireland Limited.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23464/2025 se solicitó a Google Ireland Limited, informara si en su base de datos obraba el registró de la persona titular de la cuenta de Google Drive perteneciente al enlace denunciado, y en caso afirmativo, remitida los datos de identificación de la persona usuaria. (Fojas 474 a 479 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, se recibió un correo de "*Dublin Google Data Center Team*", en el que se informó que la cuenta no se trata de un canal de comunicación general de Google, por lo que no se responderán correos electrónicos que no sean de la comunidad local, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia. (Fojas 480 a 482 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25002/2025 se solicitó a Google Ireland Limited, informara sí en los archivos de su representada obraba el registró del nombre del usuario del archivo: *"mayaantonietamia";* cuyo documento fue alojado en el enlace denunciado de Google Drive. (Fojas 597 a 602 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticinco, se recibió un correo de "*Dublin Google Data Center Team*", en atención al oficio INE/UTF/DRN/25002/2025, en el que se informó que la cuenta no se trata de un canal de comunicación general de Google, por lo que

no se responderán correos electrónicos que no sean de la comunidad local, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia. (Fojas 603 a 605 del expediente).

VIII. Solicitud de información a Google LLC <internationalcivil@google.com>.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23465/2025 se solicitó a Google LLC <internationalcivil@google.com>, informara si en su base de datos obraba el registró de la persona titular de la cuenta de Google Drive perteneciente al enlace denunciado, y en caso afirmativo, remitida los datos de identificación de la persona usuaria. (Fojas 483 a 486 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, se recibió un correo de la cuenta lis-noreply@google.com, en el que se informó que Google no responde a solicitudes de información no pública sobre sus usuarios, por lo que la información que se solicita, si existe, está sujeta a las leyes de protección de datos, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia. (Fojas 487 a 488 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25001/2025 se solicitó a Google LLC <internationalcivil@google.com>, informara sí en los archivos de su representada obraba el registró del nombre del usuario del archivo: *"mayaantonietamia";* cuyo documento fue alojado en el enlace denunciado de Google Drive. (Fojas 587 a 592 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticinco, se recibió un correo de la cuenta lis-noreply@google.com, en el que se informó que Google no responde a solicitudes de información no pública sobre sus usuarios, por lo que la información que se solicita, si existe, está sujeta a las leyes de protección de datos, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia. (Fojas 593 a 596 del expediente).

IX. Solicitud de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23467/2025 se solicitó a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., informara si en su base de datos obraba el registró de la persona titular de la cuenta de Google Drive perteneciente al enlace denunciado, y en caso afirmativo, remitida los datos de identificación de la persona usuaria. (Fojas 492 a 501 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número recibido por correo electrónico, el apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de

R.L. de C.V. informó que su representada no presta el servicio de "Google Drive" por lo que no cuenta información alguna, siendo que el servicio es prestado y administrado por Google LLC, persona moral que tiene su domicilio en Estados Unidos de América. Asimismo, informó que su representada tiene conocimiento que la petición a Google LLC puede ser dirigida a través del correo electrónico internationalcivil@google.com. (Fojas 502 a 526 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25006/2025 se solicitó a Google Operaciones de México, S. DE R.L. de C.V., informara sí en los archivos de su representada obraba el registró del nombre del usuario del archivo: *"mayaantonietamia";* cuyo documento fue alojado en el enlace denunciado de Google Drive. (Fojas 616 a 625 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número recibido por correo electrónico, el apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. informando que su representada no presta el servicio de "Google Drive", por lo que no cuenta información alguna. (Fojas 631 a 672 del expediente).

X. Solicitud de información a Google LLC <data-access-reguests@google.com>.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24590/2025 se solicitó a Google LLC <data-access-requests@google.com>, informara si en su base de datos obraba el registró de la persona titular de la cuenta de Google Drive perteneciente al enlace denunciado, y en caso afirmativo, remitida los datos de identificación de la persona usuaria. (Fojas 527 a 533 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió un correo de la cuenta noreply@google.com, relativa a una respuesta automática respecto a la recepción de la solicitud, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia. (Fojas 534 a 537 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25003/2025 se solicitó a Google LLC <data-access-reguests@google.com>, informara sí en los archivos de su representada obraba el registró del nombre del usuario del archivo: *"mayaantonietamia";* cuyo documento fue alojado en el enlace denunciado de Google Drive. (Fojas 606 a 611 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticinco, se recibió un correo de la cuenta noreply@google.com, relativa a una respuesta automática respecto a la recepción de la solicitud, lo cual se hizo constar mediante razón y constancia. (Fojas 612 a 615 del expediente).

XI. Solicitud de información a Montserrat Alejandra López Rodríguez.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23895/2025 se solicitó a Montserrat Alejandra López Rodríguez[3] información sobre el enlace denunciado, tales como los datos del usuario de WhatsApp que permitieran identificar al propietario del enlace y si ella había recibido el enlace en comento, a efecto de que remitiera el número telefónico del cual le enviaron el enlace aludido, así como los datos de identificación y localización de la persona propietaria del número telefónico. (Fojas 538 a 544 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización[4].

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/732/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el enlace denunciado fue objeto de monitoreo de redes sociales e internet; si se reportaron gastos relacionados con el enlace aludido; y si las candidaturas involucradas presentaron escritos de deslinde relacionados con el enlace en comento. (Fojas 545 a 550 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1312/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que una revisión a la propaganda monitoreada y capturada en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), no se localizó ningún hallazgo relacionado con el enlace señalado; por lo que no fue observado en los oficios de errores y omisiones notificados a las candidaturas indicadas; que no se localizó registro alguno del reporte del enlace denunciado, y que no se han

[3] Persona denunciante del escrito de queja que dio origen al expediente identificado con la clave alfanumérica: UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025
[4] En adelante Dirección de Auditoria

recibido escritos de deslindes relacionados con el enlace indicado. (Fojas 551 a 554 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Apoderado, Gerente y/o Representante de El Sol de Toluca.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al Apoderado, Gerente y/o Representante de El Sol de Toluca, la solicitud de información respectiva. (Fojas 558 a 562 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JDE26/MEX/VS/1097/2025[5], se solicitó al Apoderado, Gerente y/o Representante de El Sol de Toluca, información de la nota publicada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco titulada: "Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex". (Fojas 563 a 586 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

XIV. Solicitud de información al Apoderado, Gerente y/o Representante De Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Reforma).

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25875/2025, se solicitó al Apoderado, Gerente y/o Representante de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Reforma), información de la nota publicada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, titulada: “Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp”. (Fojas 725 a 736 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma), dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, informando que como medio periodístico se adhiere a la protección de mantener en secrecía sus archivos, incluyendo aquellos de índole personal y profesional, conforme a lo dispuesto en el principio 8 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión. (Fojas 737 a 754 del expediente).

[5] Mediante cedula de notificación se hizo constar que la notificación del oficio se realizó al Director, Moisés Ramírez Piña.

XV. Solicitudes de información a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, a la Sub-Secretaría General de Gobierno del Estado de México y la Dirección General de Gobierno Región Toluca del Estado de México.

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar a la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, Sub-Secretaría General de Gobierno del Estado de México y la Dirección General de Gobierno Región Toluca del Estado de México, la solicitud de información respectiva. (Fojas 683 a 687 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/587/2025, se solicitó a Jesús George Zamora, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México, información relacionada con una nota periodística la cual señala que participo en la distribución de “guías” o “acordeones”, que fueron distribuidos por celular en grupos de WhatsApp. (Fojas 688 a 693 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, Jesús George Zamora, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México dio respuesta a lo solicitado, manifestando que no tiene conocimiento de quien o quienes participaron en la distribución de “guías” o “acordeones”, por lo que presentaba deslinde con la finalidad de cumplir con los requisitos en la Jurisprudencia 17/2020. (Fojas 694 a 704 del expediente)

d) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/588/2025, se notificó oficio a Alejandro Viedma Velázquez, Subsecretario General de Gobierno del Estado de México, información relacionada con una nota periodística la cual señala que participó en la distribución de “guías” o “acordeones”, que fueron distribuidos por celular en grupos de WhatsApp. (Fojas 705 a 710 del expediente).

e) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio 2051A0000/1084/2025, Alejandro Viedma Velázquez, en su carácter de Subsecretario General de Gobierno del Estado de México dio respuesta a lo solicitado, manifestando que no participó en la distribución de “guías” o “acordeones”, por lo cual presentaba formal deslinde. (Fojas 711 a 713 del expediente).

f) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/589/2025, se solicitó a Adriana Monserrat Rodríguez Santana, Directora General de Gobierno Región Toluca del Estado de México, información relacionada

con una nota periodística la cual señala que participó en la distribución de “guías” o “acordeones”, que fueron distribuidos por celular en grupos de WhatsApp. (Fojas 714 a 719 del expediente).

g) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, Adriana Monserrat Rodríguez Santana, Directora General de Gobierno Región Toluca del Estado de México dio respuesta a lo solicitado, manifestando que no tiene conocimiento de quien o quienes participaron en la distribución de “guías” o “acordeones”, por lo cual presentaba deslinde para evitar que se le vincule con los hechos denunciados. (Fojas 720 a 722 del expediente).

XVI. Razón y constancia.

a) El catorce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se recibió un correo de la cuenta dublin-datacenter+noreply@google.com, con el Asunto: Re: Se notifica oficio INE/UTF/DRN/23464/2025. (Fojas 480 a 482 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que se recibió un correo de la cuenta lis-noreply@google.com, con el Asunto: [0-1331000039173] Autoresponse to IntlCiv, relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/23465/2025. (Fojas 489 a 491 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que se recibió un correo de la cuenta lis-noreply@google.com, con el Asunto: [9-5587000039114], relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/24590/2025. (Fojas 534 a 537 del expediente).

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de que se procedió a realizar una búsqueda en internet para localizar información periodística sobre la presunta distribución de propaganda tipo “acordeones” en el Estado de México, localizando una nota en el periódico “Sol de Toluca” de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, titulada: "Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex". (Fojas 555 a 557 del expediente).

e) El tres de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que, en fecha, dos de julio de la presente anualidad, se recibió un correo de la cuenta lis-noreply@google.com, con el Asunto: [1-7932000039412] Autoresponse to IntlCiv, relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/25001/2025. (Fojas 593 a 596 del expediente).

f) El catorce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que, en fecha, trece de junio de la presente anualidad, se recibió un correo de la cuenta dublin-datacenter+noreply@google.com, con el Asunto: Re: Se notifica oficio INE-UTF-DRN-25002-2025. (Fojas 603 a 605 del expediente).

g) El tres de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que, en fecha, veinticuatro de junio de la presente anualidad, se recibió un correo de la cuenta lis-noreply@google.com, el Asunto: [1-5355000039122] relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/25003/2025. (Fojas 612 a 615 del expediente).

h) El treinta de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de que se procedió a realizar una búsqueda en internet, para localizar información periodística sobre la presunta distribución de propaganda tipo “acordeones” en el Estado de México, localizando una nota en el periódico “Reforma” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, titulada: "Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp". (Fojas 626 a 630 del expediente).

i) El primero de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda en el navegador Google Chrome, para localizar información sobre el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México; el Subsecretario de Gobierno y una persona trabajadora de esa subsecretaría. (Fojas 673 a 678 del expediente).

j) El dos de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el navegador Google Chrome, para localizar información sobre los Términos y Condiciones del Servicio de Google Drive. (Fojas 679 a 682 del expediente).

XVII. Recepción de escrito de Concepción María del Rocío Balderas Fernández. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Concepción María del Rocío Balderas Fernández, presento escrito de deslinde. (Fojas 723 a 724 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 754 bis y 754 ter del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

ID	Persona a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de escrito de respuesta	Fojas
1	Héctor Macedo García	INE/UTF/DRN/28850/2025 17 de julio de 2025	20 de julio de 2025	755 a 762 Y 897 a 907
2	María Elena Corral Huitrón	INE/UTF/DRN/28851/2025 17 de julio de 2025	N/A	763 a 770
3	Kenia Núñez Bautista	INE/UTF/DRN/28852/2025 17de julio de 2025	20 de julio de 2025	771 a 778 y 908 a 910
4	Maricela Reyes Hernández	INE/UTF/DRN/28853/2025 17 de julio de 2025	21 de julio de 2025	779 a 786 y 911 a 920
5	Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas	INE/UTF/DRN/28854/2025 17 de julio de 2025	N/A	787 a 794
6	Luis Oswaldo Peralta Rivera	INE/UTF/DRN/28855/2025 17 de julio de 2025	N/A	795 a 802
7	Brenda Becerra Gutiérrez	INE/UTF/DRN/28856/2025 17 de julio de 2025	N/A	803 a 809
8	Rubidelmy Cardoso Castro	INE/UTF/DRN/28857/2025 17 de julio de 2025	N/A	810 a 817
9	Lucia Nolasco Vargas	INE/UTF/DRN/28858/2025 17 de julio de 2025	19 de julio de 2025	818 a 825 y 921 a 924
10	Humberto García Villegas	INE/UTF/DRN/28859/2025 17 de julio de 2025	N/A	826 a 833
11	Noe Eugenio Delgado Millan	INE/UTF/DRN/28860/2025 17 de julio de 2025	N/A	834 a 841
12	Arturo Baca Contreras	INE/UTF/DRN/28861/2025 17 de julio de 2025	20 de julio de 2025	842 a 849 y 925 a 926
13	Juana Areli Olvera Cruz	INE/UTF/DRN/28862/2025 17 de julio de 2025	N/A	850 a 857
14	Themmiss Ramos Chávez	INE/UTF/DRN/28863/2025 17 de julio de 2025	N/A	858 a 865
15	Delfina Victoria Navarro Macias	INE/UTF/DRN/28864/2025 17 de julio de 2025	21 de julio de 2025	866 a 873 y 927 a 932
16	Claudia Arely Barriga Cruz	INE/UTF/DRN/28865/2025 17 de julio de 2025	N/A	874 a 881
17	Ricardo Aguilar Noyola	INE/UTF/DRN/28866/2025 17 de julio de 2025	N/A	882 a 889
18	Oscar Samano Alarcón	INE/UTF/DRN/28867/2025 17 de julio de 2025	N/A	890 a 896

XX. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[6].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[7]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[7] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[8] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

[8] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por la otrora candidata Lucia Nolasco Vargas; en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual señaló lo siguiente:

> "(…)
> *En este contexto, es dable señalar que la queja que da origen al presente procedimiento resulta notoriamente* ***frívola e infundada,*** *toda vez que no se aporta prueba alguna que acredite un vínculo directo o indirecto entre mi persona y la producción, distribución o financiamiento del material identificado como "acordeones", ni se demuestra que haya existido consentimiento, instrucción o conocimiento de su existencia por parte de esta suscrita.*
> (…)"

Por lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la candidatura incoada, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

> ***"Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
> ***1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
> ***II.*** *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
> (…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> "***Artículo 440.***
> ***1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
> (…)
> ***e)*** *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

> ***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
> ***II.*** *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
> ***III.*** *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
> ***IV.*** *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
> (…)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal que fuera invocada por la candidatura incoada en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citadas, es necesario precisar que lo denunciado consiste en determinar si las otrora personas candidatas a juzgadoras denunciadas del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, los cuales podrían estar prohibidos; o en su caso, omitieron rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; así como el beneficio indebido entre candidaturas, derivado de propaganda electoral denominada "acordeones" descargable de un enlace electrónico de Google Drive.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento, con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa la causal antes invocada, lo cual se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[9], es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los

[9] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(…)"*

hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II[10] del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además][11] que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por la candidatura incoada, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad[12].

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir, que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de candidaturas que aspiraron a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Extraordinario para la

---

[10] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***II.*** *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(…)"*

[11] Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf

[12] Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III[13] del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras incoadas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV[14] del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Héctor Macedo García, candidatura a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, candidaturas a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca

---

[13] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***III.*** *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(…)"*

[14] ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***IV.*** *Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(…)"* d

Contreras, candidaturas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia región II. Tlalnepantla de Baz; Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón, candidaturas a Juzgados del Distrito II, Cuautitlán, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México; omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, los cuales podrían estar prohibidos; o en su caso, omitieron rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; y si se actualiza un beneficio indebido entre candidaturas, derivado de propaganda electoral denominada "acordeones" descargable de un enlace electrónico, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si las candidaturas señaladas incumplieron lo dispuesto en los artículos 504, fracción XIV; 505; 506; 507; 508; 509; 510, numeral 4; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6; 19; 20; 24; 25; 30; 31; 37 y 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 504.***
1. *Corresponde al Consejo General del Instituto:*
(…)
XIV. *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)"

"***Artículo 505.***
1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*

2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función*

jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

"***Artículo 506.***
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

2. *Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.*"

"***Artículo 507.***
1. *Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.*"

"***Artículo 508.***
1. *La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.*"

"***Artículo 509.***
1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*"

"***Artículo 510.***
(…)
4. *Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.*
(…)"

"***Artículo 522.***
(…)
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.* "

"***Artículo 526.***
(…)
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 6.*** *Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente.* "

"***Artículo 19.*** *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.*"

"***Artículo 20.*** *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este*

informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

"***Artículo 24.*** *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.* "

"***Artículo 25.*** *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*
Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno. "

"***Artículo 30.*** *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*"

"***Artículo 31.*** *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.*"

"***Artículo 37.*** *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación*

impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."

"***Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
a) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
(…)
c) *Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
(…)
e) *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*"

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 54.***
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
f) *Las personas morales, y*
g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser*

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*"

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*"

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras a través del cual las candidaturas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos de los recursos de los cuales se haga uso durante la campaña; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a las personas candidatas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que manejen, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos, que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron.

Por otro lado, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 121 del Reglamento de Fiscalización, establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 121 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/03468/2025 mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto dio vista en atención a lo establecido en el punto DÉCIMO del acuerdo dictado dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025, por hechos presuntamente infractores a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, los cuales podrían estar prohibidos; la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; así como el beneficio indebido entre candidaturas, derivado de propaganda electoral denominada “acordeones” descargable de un enlace electrónico.

Al respecto, de los hechos narrados en el escrito de queja, se denunció que:

- En una dirección electrónica correspondiente a Google Drive, se visualizan diversos archivos en formato PDF, los cuales al abrirlos se pueden ver formatos de los denominados acordeones.

- Desde el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por medio del servicio de mensajería instantánea denominada WhatsApp llegaron a diversos números de teléfono del Estado de México, identificando a la propietaria de los archivos con el nombre de: "mayaantonletamia".

- Por lo anterior, se denuncia la indebida difusión de propaganda electoral, con impacto en el Proceso Electoral Judicial, derivado de la elaboración y distribución de "acordeones", lo que genera coacción a los electores y vulnerar la equidad en la contienda, así como la prohibición de recibir financiamiento público o privado.

- Se remitieron como elementos probatorios una dirección electrónica y tres capturas de pantalla que son visibles a continuación:

Dirección electrónica	Capturas de pantalla
https://drive.google.com/drive/folders/1AFHaK4-lbOul-nkebBknENhgc047-tv1	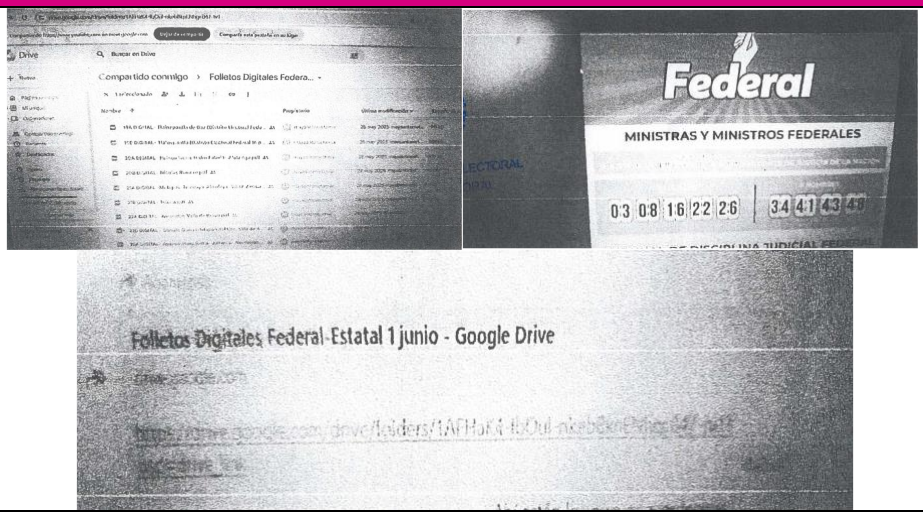

Asimismo, de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, obra el acta circunstanciada formulada a efecto de constatar la liga electrónica proporcionada por la parte denunciante, que da cuenta de los documentos siguientes:

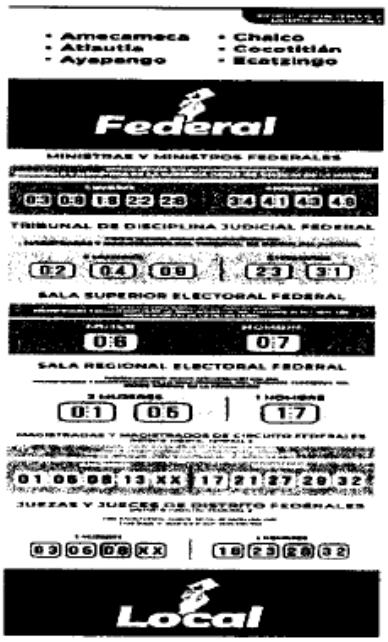

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Análisis de los hallazgos.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por las candidaturas denunciadas, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales fueron integradas al procedimiento que se resuelve y que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	CONCEPTO DE PRUEBA	APORTANTE	TIPO DE PRUEBA	FUNDAMENTO RPSMF[15]
1	➢ Parte denunciante en el expediente identificado UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025	➢ Una dirección electrónica y tres capturas de pantalla.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Escrito de respuesta al emplazamiento y anexos	➢ Héctor Macedo García. ➢ María Elena Corral Huitrón. ➢ Kenia Núñez Bautista. ➢ Maricela Reyes Hernández. ➢ Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas. ➢ Luis Oswaldo Peralta Rivera. ➢ Brenda Becerra Gutiérrez ➢ Rubidelmy Cardoso Castro ➢ Lucia Nolasco Vargas ➢ Noe Eugenio Delgado Millan ➢ Arturo Baca Contreras ➢ Juana Areli Olvera Cruz	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

[15] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	CONCEPTO DE PRUEBA	APORTANTE	TIPO DE PRUEBA	FUNDAMENTO RPSMF[15]
		➢ Delfina Victoria Navarro Macias ➢ Claudia Arely Barriga Cruz ➢ Ricardo Aguilar Noyola ➢ Oscar Samano Alarcón		
3	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	➢ Escrito de respuesta a solicitud de información.	➢ Google Ireland Limited. ➢ Google LLC ➢ Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. ➢ Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma) ➢ Jesús George Zamora ➢ Alejandro Viedma Velázquez ➢ Adriana Monserrat Rodríguez Santana	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
5	➢ Razones y constancias	➢ DRyN[16] de la UTF[17] en ejercicio de sus atribuciones[18].	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	➢ Manifestaciones de alegatos.	➢ Héctor Macedo García. ➢ Kenia Núñez Bautista. ➢ Maricela Reyes Hernández. ➢ Lucia Nolasco Vargas. ➢ Arturo Baca Contreras.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

[16] Dirección de Resoluciones y Normatividad.
[17] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[18] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Análisis de los hallazgos

En un primer momento, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a las candidaturas denunciadas, siendo que mediante escritos sin número dieron respuesta al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

- Desconocen la existencia del enlace denunciado, así como la identidad de las personas autoras o administradoras del enlace electrónico.
- No tienen conocimiento en que esta información fue presuntamente distribuida, incluyendo el número telefónico desde donde presuntamente se compartió el enlace señalado.
- Negaron haber solicitado, autorizado, financiado, difundido o consentido la elaboración, edición o distribución de materiales conocidos como acordeones o guías de votación.
- No realizaron ningún gasto relacionado con lo denunciado y por tanto, no obra registro alguno en el MEFIC.
- Remitieron estados de cuenta a fin de demostrar que no realizaron ninguna erogación relacionada con los hechos denunciados.
- Se trata de un archivo que pudo ser utilizado de forma voluntaria por su autor u otras personas que volitivamente decidieron acogerlo como una herramienta que facilite su voto, sin que se advierta que existiera coacción para usarlo.
- No hay algún elemento demostrativo mediante el cual se acredite -aunque sea de manera indiciaria- un enlace y/o vinculación de esa propaganda con sus campañas.
- La denunciante parte de una premisa equivocada al afirmar que la sola elaboración de propaganda con el nombre y número de diversas candidaturas es suficiente para considerar que se trató de propaganda

electoral que se difundió entre la ciudadanía con la intención de beneficiar sus candidaturas.

- Se desconoce las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que fue creada la liga denunciada.
- No existe constancia del presunto material compartido por WhatsApp sobre su creación, destinatarios, impacto, ni difusión verificable, lo cual impide acreditar un efecto real, concreto y determinante en el desarrollo del proceso electoral.
- No se acredita que el contenido de tales "acordeones" haya sido utilizado como herramienta sistemática o generalizada de coacción al voto, ni que su circulación haya tenido capacidad de alterar la equidad de la contienda.
- Al no haber posibilidades materiales de exigir un deber de cuidado, esta autoridad no puede reprochar una conducta que no tuvieron posibilidades de conocer.
- Que se considere el principio de presunción de inocencia y que cualquiera evaluación se realice en base en pruebas directas y fehacientes, y no en simples apreciaciones de la parte quejosa que no explica el origen de la liga a que hace referencia y menos aún porqué lo tiene en su poder, pudiendo incluso ser la creadora del mismo.

Asimismo, presentaron escritos de deslinde los cuales son analizados en el **Anexo 2** de la presente resolución.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a Google a través de sus diferentes personas morales, a efecto de que informaran si en su base de datos obraba el registró de la persona titular de la cuenta de Google Drive perteneciente al enlace denunciado, e informaran sí en los archivos de su representada obraba el registró del nombre del usuario del archivo: *"mayaantonietamia";* cuyo documento fue alojado en el enlace denunciado de Google Drive.

En atención a lo solicitado, se informó lo siguiente:

- Google Ireland Limited: se recibió un correo de "*Dublin Google Data Center Team*" en el que se informó que la cuenta no se trata de un canal de comunicación general de Google, por lo que no se responderán correos electrónicos que no sean de la comunidad local.

- Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.: informó que su representada no presta el servicio de "Google Drive" por lo que no cuenta

información alguna, siendo que el servicio es prestado y administrado por Google LLC, persona moral que tiene su domicilio en Estados Unidos de América. Asimismo, informó que su representada tiene conocimiento que la petición a Google LLC puede ser dirigida a través del correo electrónico internationalcivil@google.com.

- Google LLC <internationalcivil@google.com>: que Google no responde a solicitudes de información no pública sobre sus usuarios, por lo que la información que se solicita, si existe, está sujeta a las leyes de protección de datos.

- Google LLC <data-access-reguests@google.com>: se recibió un correo de la cuenta noreply@google.com, consistente en una respuesta automática respecto a la recepción de la solicitud, sin dar respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el enlace denunciado fue objeto de monitoreo de redes sociales e internet; si se reportaron gastos relacionados con el enlace aludido en el MEFIC; y si las candidaturas involucradas presentaron escritos de deslinde relacionados con el enlace en comento.

En respuesta a lo requerido, la Dirección de Auditoría informó que una revisión a la propaganda monitoreada y capturada en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), no se localizó ningún hallazgo relacionado con el enlace señalado; el cual no fue observado en los oficios de errores y omisiones notificados a las candidaturas indicadas; que no se localizó registro alguno del reporte del enlace denunciado; y que no se han recibido escritos de deslindes relacionados con el enlace indicado.

Así las cosas, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de lo indagado, se solicitó a Montserrat Alejandra López Rodríguez[19] información sobre el enlace denunciado, tales como los datos del usuario de WhatsApp que permitieran identificar al propietario del enlace y si ella había recibido el enlace en comento, a efecto de que remitiera el número telefónico del cual le enviaron el enlace aludido, así como los datos de identificación y localización de la persona propietaria del número telefónico; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

[19] Persona denunciante del escrito de queja que dio origen al expediente identificado con la clave alfanumérica: UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025

Así las cosas, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, mediante razones y constancias se dio cuenta de que se procedió a realizar una búsqueda en internet para localizar información periodística sobre la presunta distribución de “acordeones” en el Estado de México, localizando una nota en el periódico “Sol de Toluca” de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, titulada: "Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex", así como una en el periódico “Reforma” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, titulada: "Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp".

Así las cosas, la línea de investigación se dirigió al Apoderado, Gerente y/o Representante de El Sol de Toluca, a efecto de que proporcionara información de la nota publicada titulada: "Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex"; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

De igual forma, se solicitó al Apoderado, Gerente y/o Representante de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Reforma), información de la nota titulada: “Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp”.

Por lo anterior, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma), informó que como medio periodístico se adhiere a la protección de mantener en secrecía sus archivos, incluyendo aquellos de índole personal y profesional, conforme a lo dispuesto en el principio 8 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión.

Por otra parte, toda vez que de la nota titulada: “Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp”, se hace referencia a que las “guías” fueron distribuidas por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México, la línea de investigación se dirigió la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, a la Sub-Secretaría General de Gobierno del Estado de México y la Dirección General de Gobierno Región Toluca del Estado de México, a efecto de que informaran si participaron en la distribución de “guías” o “acordeones”, que fueron distribuidos por celular en grupos de WhatsApp.

Al respecto, se recibieron oficios de respuesta de Jesús George Zamora, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México, Alejandro Viedma Velázquez, en su carácter de Subsecretario General de Gobierno del Estado de México; y Adriana Monserrat Rodríguez Santana, en su carácter de Directora General de Gobierno Región Toluca del Estado de México, quienes

manifestaron que que no tienen conocimiento de quien o quienes participaron en la distribución de “guías” o “acordeones”, que ellos no participaron y por lo cual presentaban deslinde para evitar que se le vincule con los hechos denunciados.

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, si bien se desprende la existencia de una dirección electrónica de Google Drive conteniendo los acordeones denunciados, lo cierto es que de las diligencias realizadas por esta autoridad no se acredita que hubieran sido distribuidos por medio de WhatsApp como señaló la parte denunciante. Lo anterior es así, conforme a lo siguiente:

Derivado de las respuestas recibidas por las personas a candidatas a juzgadoras denunciadas, con motivo del emplazamientos que les fueron notificados por esta autoridad, informaron que desconocen la existencia del enlace denunciado, identidad de las personas autoras o administradoras del enlace electrónico, sin tener conocimiento en que esta información fue presuntamente distribuida.

Asimismo, manifestaron desconocer las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que fue creada la liga denunciada, y por tanto, negaron haber solicitado, autorizado, financiado, difundido o consentido la elaboración, edición o distribución de materiales conocidos como acordeones o guías de votación, por lo cual no obra gasto alguno en el MEFIC.

En relación con lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que una revisión a la propaganda monitoreada y capturada en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), no se localizó ningún hallazgo relacionado con el enlace señalado; el cual no fue observado en los oficios de errores y omisiones notificados a las candidaturas indicadas; y que no se localizó registro alguno del reporte del enlace denunciado.

Por otra parte, al tratarse de un enlace de Google Drive, la línea de investigación se dirigió a Google a través de distintas personales morales, siendo que Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. informó que su representada no presta el servicio de "Google Drive" por lo que no cuenta información alguna, pero que el servicio es prestado y administrado por Google LLC.

En ese sentido, Google LLC informó que Google no responde a solicitudes de información no pública sobre sus usuarios, por lo que la información que se solicita, si existe, está sujeta a las leyes de protección de datos.

De igual forma, se solicitó a Montserrat Alejandra López Rodríguez, persona denunciante en el escrito de queja que dio origen al expediente identificado con la clave alfanumérica: UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025, información sobre el enlace denunciado, tales como los datos del usuario de WhatsApp que permitieran identificar al propietario del enlace y si ella había recibido el enlace en comento, a efecto de que remitiera el número telefónico del cual le enviaron el enlace aludido, así como los datos de identificación y localización de la persona propietaria del número telefónico; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito de respuesta alguno.

No obstante lo anterior, mediante razones y constancias se dio cuenta de la búsqueda realizada en internet para localizar información periodística sobre la presunta distribución de “acordeones” en el Estado de México, localizando una nota en el periódico “Sol de Toluca” titulada: "Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex", así como una en el periódico “Reforma” titulada: "Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp", por lo cual se recibió escrito de respuesta de la Apoderada Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma), quien informó que como medio periodístico se adhiere a la protección de mantener en secrecía sus archivos, incluyendo aquellos de índole personal y profesional, conforme a lo dispuesto en el principio 8 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión.

Al respecto, toda vez que de esta última nota se hace referencia a que las “guías” fueron distribuidas por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México, se le solicitó información, siendo que se recibieron oficios de respuesta de Jesús George Zamora, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México, Alejandro Viedma Velázquez, en su carácter de Subsecretario General de Gobierno del Estado de México; y Adriana Monserrat Rodríguez Santana, en su carácter de Directora General de Gobierno Región Toluca del Estado de México, quienes manifestaron que que no tienen conocimiento de quien o quienes participaron en la distribución de “guías” o “acordeones”, que ellos no participaron y por lo cual presentaban deslinde para evitar que se le vincule con los hechos denunciados.

Así las cosas, como se señaló anteriormente, si bien dentro de los elementos probatorios obra un enlace electrónico de Google Drive conteniendo los acordeones

denunciados; sin embargo, no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta que hubieran sido distribuidos por medio de WhatsApp como señaló la parte denunciante.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que tal y como se señala en el escrito de queja, para visualizar los acordeones se debía de acceder a la dirección electrónica denunciada, es decir, es un acto volitivo de quien consulta para poder acceder a dicha información, sin que se tenga constancia de quien o quienes recibieron el enlace electrónico y en su caso, quien o quienes de ellos consultaron los acordeones.

De igual forma si bien la denunciante señala que la dirección electrónica estaba circulando desde el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco por medio del servicio de mensajería instantánea denominada WhatsApp, se le solicitó mayor información sobre el número telefónico del cual le enviaron el enlace aludido, así como los datos de identificación y localización de la persona propietaria del número telefónico; sin que diera respuesta a la solicitud, por lo cual esta autoridad no estuvo en posibilidad de conocer sobre la persona que envío los acordeones, fecha de creación, destinatarios a los que los dirigió, o si de lo contrario, se trató de una herramienta personal como guía de votación, que como lo estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados:

- No existe prohibición para la ciudadanía de portar algún instrumento o herramienta que le sirva de guía para efectuar su voto en la elección de personas juzgadoras, tomando en consideración la complejidad de la votación en esta elección de personas juzgadoras y dado que se elegirán un gran número de cargos por cada persona ciudadana.

- Consideró que esta autoridad no invadió ni restringió la libertad de las personas ciudadanas, ya que no impuso como una prohibición que la ciudadanía pueda votar con ayuda de anotaciones, guías, impresiones, fotografías o cualquier otra forma de reproducción de los número o nombres por quienes sufragará, ya sea apoyo físico o electrónico.

No obstante lo anterior, resulta importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo texto se transcribe a continuación:

> ***"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN****.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: ***a) finalidad****, esto es, que* ***genere un beneficio*** *a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;* ***b) temporalidad****, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales,* ***así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio*** *a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,* ***c) territorialidad,*** *la cual consiste en* ***verificar el área geográfica donde se lleve a cabo****. Además,* ***se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña*** *y otros de similar naturaleza jurídica."*

[Énfasis añadido]

Así, todo acto de difusión que se realice con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como un gasto de campaña. Precisado lo anterior, es posible determinar con elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un **beneficio** a un partido político, coalición o **candidatura registrada** para obtener el voto de la ciudadanía.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o **difusión**, entre otras, **de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales**, siempre que tenga como finalidad expresa de **generar un beneficio a** un partido político, coalición o **candidatura**, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, **o se promueva el voto a favor de él.**

- **Territorialidad:** que **se lleve a cabo en un área geográfica determinada**, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

Así las cosas, en el caso a estudio **no se colman los 3 elementos** para que el enlace denunciado con los acordeones aludidos sea considerado como un gasto de campaña, conforme a lo siguiente

Temporalidad	Territorialidad	Finalidad
No se cumple, ya que no se tiene acreditado que los acordeones contenidos en el enlace denunciado de Google Drive se haya distribuido, entregado o difundido en el periodo de campaña, periodo de veda o durante la jornada electoral, o en su caso, en el ámbito territorial por el que participaron las personas candidatas a juzgadoras.	**No se cumple**, ya que se trata de un enlace electrónico de Google Drive del cual no se tiene acreditado que fuera remitido por WhatsApp, desconociendo las personas a quienes fue dirigido, pues al solicitarle información a la denunciante sobre el número telefónico del cual le enviaron el enlace aludido, así como los datos de identificación y localización de la persona propietaria del número telefónico; no dio respuesta a la solicitud.	**No se cumple**, ya que no se tiene acreditado que el enlace denunciado tuviera la intención de promover las candidaturas contenidas en los acordeones, y en su caso, se tratara de una herramienta personal de votación la cual ha sido validado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados.

En este sentido, es posible establecer que las personas candidatas a juzgadoras son responsables de la conducta de las demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades de las persona candidatas que puedan redituarles un beneficio, en la especie, en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Así las cosas, para acreditar una responsabilidad indirecta a una candidatura **es necesario demostrar que conoció del acto infractor**, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: "*RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR*", cuyo texto se transcribe a continuación:

"***Criterio jurídico:*** *Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

Justificación: *De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura* ***es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito****.*
El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite. Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de las las personas candidatas a juzgadoras de apegar su conducta y la de terceros a la legalidad."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, no obra elemento probatorio alguno que de cuenta que el enlace de Google Drive con los acordeones denunciados fuera del conocimiento de las candidaturas incoadas, ya sea a través de mensajería instantánea de WhatsApp u otro medio, siendo que en respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad, dichas candidaturas manifestaron no conocer de los hechos denunciados y presentaron su escrito de deslinde, cuya valoración obra en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

Por lo anterior, no se acredita que las candidaturas denunciadas fueran partícipes directa o indirectamente, o bien, tuvieran conocimiento de los hechos motivos de denuncia, pues no se desprende que hubieran ordenado, contratado, pactado o

participado en la entrega, distribución y/o repartición del enlace de Google Drive conteniendo los acordeones denunciados.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-686/2018, en el cual determinó que "*exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia*", lo cual no acontece en el presente caso, pues no obra de las constancias del expediente que las candidaturas tuvieran una participación activa en los hechos o que tuvieran conocimiento de existencia la existencia del enlace electrónico de Google Drive con los acordeones denunciados.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que Héctor Macedo García, candidatura a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, candidaturas a Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca Contreras, candidaturas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia región II. Tlalnepantla de Baz; Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón, candidaturas a Juzgados del Distrito II, Cuautitlán, no incumplieron con los dispuesto en los artículos 504, fracción XIV; 505; 506; 507; 508; 509; 510, numeral 4; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6; 19; 20; 24; 25; 30; 31; 37 y 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Héctor Macedo García, María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca Contreras, Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Héctor Macedo García, María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca Contreras, Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Héctor Macedo García, María Elena Corral Huitrón, Kenia Núñez Bautista, Maricela Reyes Hernández, Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas y Luis Oswaldo Peralta Rivera, Brenda Becerra Gutiérrez, Rubidelmy Cardoso Castro, Lucia Nolasco Vargas, Humberto García Villegas, Noe Eugenio Delgado Millán y Arturo Baca Contreras, Juana Areli Olvera Cruz, Themmiss Ramos Chávez, Delfina Victoria Navarro Macias, Claudia Arely Barriga Cruz, Ricardo Aguilar Noyola y Oscar Sámano Alarcón.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**